

AUTO N. 02925

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2013ER109956 del 27 de agosto de 2013, la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**, identificada con el Nit: 830113849-2, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos de la sede **CENTRO MÉDICO CORPAS SUBA**, ubicado en la Carrera 92 No. 145 – 61, tomada el día 03 de julio de 2013.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 06146 del 30 de junio de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. INFORMACIÓN ALLEGADA

RADICADO 2013ER109956 del 27/08/2013

Remite la caracterización de vertimientos realizada el día 03/07/2013 en las instalaciones del Centro Médico Corpas Suba.

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>		CARROTANQUE <input type="checkbox"/>		POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna							
Cantidad de cuentas que posee: 7				Promedio consumo (m ³ /mes) : 162			
Registro de Vertimientos		SI		Consecutivo No. 00850 del 2010/12/2010			
Permiso de Vertimientos		NO		Según lo expuesto en el oficio 2013EE052922 del 09/05/2013 el cual evaluó la caracterización realizada el día 01/11/2012 en el punto "Caja de Inspección externa – salida centro médico" y se evidencia incumplimiento del parámetro de color, el establecimiento no requiere de este trámite para su funcionamiento, sin embargo por lo evidenciado se requiere presentar nueva caracterización de vertimientos. En respuesta al requerimiento ya enunciado se presenta nueva caracterización con Radicado 2013ER109956 del 27/08/2013, la cual es evaluada en el presente oficio y en la que se evidencia un incumplimiento en fenoles, por lo tanto desde el punto de vista técnico ambiental el vertimiento generado por el establecimiento Clínica Juan N Corpas – Centro Médico Corpas Suba requiere de un estricto seguimiento mediante el Permiso de Vertimientos.			
Posee Sistema de Pretratamiento		NO		-			
Posee Sistema de Tratamiento		NO		-			
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento		NO APLICA		-			
Ubicación Caja Aforo		Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo (Continuo o intermitente)		Cuerpo Receptor	
Caja de inspección Externa		X		Intermitente		Colector de alcantarillado	
Presentó caracterización: 2013ER109956 del 27/08/2013				SI, con radicado		Fecha de Caracterización: 03/07/2013	

5.2 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO 03/07/2013

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección Externa - Kr 92
Fecha de la Caracterización	03/07/2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA Resolución No. 0873/2013 IDEAM
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Si
Subcontratación de parámetros	No
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Si
Caudal Aforado (L/seg)	0.072

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Cc) (kg/día)
Color	Unidades Pt-Co	9	50	Cumple	NO APLICA
Temperatura	° C	17.7 – 22.4	30	Cumple	-
Ph	Unidades	6.76 – 7.58	5 – 9	Cumple	-
SS	(ml/l)	<0.1 – 1.7	2	Cumple	-
DQO	(mg/l)	375	1500	Cumple	0.097
DBO ₅	(mg/l)	173	800	Cumple	0.045
SST	(mg/l)	74	600	Cumple	0.019
Sulfuros	(mg/l)	2.2	5	Cumple	0.00057
Grasas y Aceites	(mg/l)	18	100	Cumple	0.0047
Mercurio	(mg/l)	<0.002	0.02	Cumple	0.0000052
Plata	(mg/l)	<0.05	0.5	Cumple	0.000013
Plomo	(mg/l)	<0.02	0.1	Cumple	0.0000052
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	1.32	10	Cumple	0.00034
Fenoles	(mg/l)	0.26	0.2	No Cumple	0.000067

La caracterización se considera representativa ya que fue realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, el muestreo cumple con la metodología establecida (muestreo compuesto) y todos los parámetros solicitados fueron incluidos; dicha caracterización fue realizada en el punto denominado “Caja de inspección externa” ubicada en la Carrera 92 No. 145 - 61 a la cual llegan los vertimientos generados por los servicios asistenciales de Clínica Juan N Corpas – Centro Médico Corpas Suba, en ésta se observa que el **parámetro de Fenoles reporta una concentración mayor a los límites establecidos en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

5. ANALISIS AMBIENTAL

El establecimiento Clínica Juan N. Corpas – Centro Médico Corpas Suba ubicado en la Carrera 92 No. 145 – 61, con Radicado 2013ER008838 del 25/01/2013 presentó caracterización de vertimientos de aguas residuales muestreadas el día 01/11/2012, y que representa el vertimiento descargado a la red pública de alcantarillado de la ciudad. Dicha caracterización según lo descrito en el oficio 2013EE052922 del 09/05/2013 se considera representativa. No obstante, el vertimiento incumplió con el parámetro de color

en el punto identificado como “Caja de inspección externa – salida centro médico”, ésta con valor de 72 Unidades Pt-Co, excediendo así el límite de 50 Pt-Co establecido por la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

De igual forma con Radicado 2013ER109956 del 27/08/2013 presentó caracterización de vertimientos de aguas residuales muestreadas el día 03/07/2013. Dicha caracterización la cual según lo descrito en el numeral 5 del presente Concepto Técnico se considera representativa. Ahora bien, el vertimiento muestreado incumplió con el parámetro de fenoles en el punto identificado como “Caja de inspección externa” ésta con valor de 0.26 mg/l, excediendo así el límite de 0.2 mg/l establecido por la Resolución 3957 de 2009.

Si bien en el radicado 2013ER109956 del 27/08/2013 se manifiesta que se han tomado medidas tendientes a asegurar la calidad del vertimiento, sin embargo se evidencia que éstas no han sido suficientes, pues si bien de 2012 a 2013 se ajustó el parámetro de color, el parámetro de fenoles se excedió para la segunda caracterización realizada, y a la fecha no hay evidencia de que se haya asegurado la calidad del vertimiento, tal y como se solicitó en el oficio de requerimiento 2013EE052922 del 09/05/2013.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 06146 del 30 de junio de 2015, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*.

Que la citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>Mg/L</i>	<i>0,2</i>

(...)"

De conformidad a lo considerado en el Concepto Técnico No. 06146 del 30 de junio de 2015, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, (norma para la época de la caracterización), presuntamente por parte de la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**, identificada con Nit 830113849-2, en calidad de propietaria de la sede - **CENTRO MÉDICO CORPAS SUBA**, ubicada en la Carrera 92 No. 145 - 61 de esta ciudad, toda vez que, de conformidad con la caracterización realizada el día **03 de julio de 2013**, y presentada ante esta Autoridad mediante radicado 2013ER109956 del 27 de agosto de 2013, se superó los valores permisibles establecidos en la precitada Resolución para el parámetro de Fenoles, al reportar el valor de **0.26 (mg/l)**, siendo el límite máximo permisible **0.2 (mg/l)**.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**, identificada con Nit 830113849-2, en calidad de propietaria de la sede **CENTRO MÉDICO CORPAS SUBA**, ubicada en la Carrera 92 No. 145 - 61 de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**, identificada con Nit 830113849-2, propietaria de la sede **CENTRO MÉDICO CORPAS SUBA**, ubicada en la Carrera 92 No. 145 - 61 de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que para el parámetro de Fenoles, reportó el valor de 0.26 (mg/l), siendo el límite máximo permisible 0.2 (mg/l), lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06146 del 30 de junio del 2015, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**, identificada con Nit 830113849-2, en la Carrera 111 N 159 A 61 de la ciudad Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

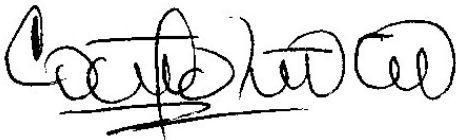
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-7843**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
--------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/07/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
--------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente : SDA-08-2015-7843